

Núm. 2620  
27 de febrero de 1980  
Fecha: 10:11:14

Aprobado: Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado

Por: *Luzmila de la Cruz*  
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION  
Río Piedras, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION PARA SUPERVISAR, EVALUAR Y LICENCIAR LAS INSTITUCIONES, FACILIDADES Y CENTROS DEDICADOS AL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACION DE ALCOHOLICOS EN PUERTO RICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que reviste para la comunidad puertorriqueña la problemática del alcoholismo exige aunar esfuerzos para brindar el máximo de servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la más alta calidad posible.

La labor de coordinar y supervisar la prestación de estos servicios, tanto del sector público como del privado, ha sido encomendada por ley al Departamento de Servicios Contra la Adicción. En esta encomienda el Departamento se guía por la política pública que exige evitar duplicaciones innecesarias de esfuerzos, canalizar adecuadamente las distintas iniciativas y garantizar el más alto nivel de calidad en los servicios para el bien de los clientes.

El Secretario de Servicios Contra la Adicción promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer las bases para desempeñar la responsabilidad que la ley le impone de fomentar y contribuir a la atención, tratamiento y rehabilitación adecuada y efectiva de las personas atendidas en los establecimientos dedicados al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación

de las personas afectadas por el alcoholismo. En él se sientan las normas y procedimientos mínimos aplicables por igual a instituciones públicas y privadas, incluyendo las que opera el propio Departamento, para licenciar los establecimientos que operan en Puerto Rico y para supervisar su funcionamiento de conformidad con lo establecido por ley y por la práctica profesional reconocida en este campo.

Este Reglamento se aplicará con arreglo a dos criterios básicos de política pública.

Primero, la supervisión que se necesita para cumplir con la ley es un diálogo constante entre el evaluador y la entidad que ofrece el servicio al cliente. En beneficio del cliente es imprescindible que el cumplir y aún rebasar los requisitos establecidos sea tarea continua e incesante de todo establecimiento de servicio, en cuya tarea la supervisión que este Reglamento dispone deberá ser instrumento para el mejoramiento constante.

Segundo, las violaciones de este Reglamento se califican de acuerdo a la gravedad de sus posibles consecuencias en la salud y el bienestar de los clientes. El Departamento tratará en todo momento que los procedimientos y sanciones que la ley autoriza se apliquen con miras a propiciar la rectificación de situaciones perjudiciales a los clientes y la restauración de los servicios de la calidad aceptable.

#### CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1 - Título Corto

Este Reglamento se conocerá por el nombre corto de "Reglamento para el Licenciamiento de Programas de Alcoholismo".

##### Artículo 2 - Autoridad

Se promulga el presente Reglamento del Secretario de Servicios Contra la Adicción en virtud de los incisos (d) y (j) del artículo 7 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 60 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, titulada

Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción, 3 L.P.R.A. secs. 401F (d), 401F (j), 401p, 401q, 401r, 401s y 401t.

Artículo 3 - Aplicación

A. Norma General: Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán, como norma general, a todo establecimiento que se dedique a la prestación de servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas alcohólicas en Puerto Rico.

B. Programas en Instituciones médico-hospitalarias: Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo establecimiento privado que sea operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales, que se dedique a la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas alcohólicas. Estos establecimientos no quedan relevados de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 101, de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social y de la Ley Núm. 2, de 7 de noviembre de 1975, así como de cualquiera otra que le sean aplicables.

C. Centros especializados: Este Reglamento se aplicará también a todo centro privado establecido y operado por persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos públicos, incluyendo los municipales, que se dedique exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas alcohólicas.

D. Excepción: No están cubiertos por este artículo los hospitales de psiquiatría, privados o públicos, que hayan obtenido del Departamento de Salud licencia como facilidad hospitalaria, los cuales se licenciarán bajo las disposiciones de la Ley Número 101, de 26 de junio de 1965, 24 LPRA secs. 331 y ss., titulada Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social de Puerto Rico.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser adoptado por el Secretario de Servicios Contra la Adicción y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 5 - Publicación

El Secretario de Servicios Contra la Adicción publicará este Reglamento después de su aprobación por el Gobernador en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico durante tres (3) días consecutivos y por cualquier otro medio que el Secretario estime propio y adecuado.

Artículo 6 - Definiciones

Siempre que no se disponga otra cosa en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de cada uno se expresa:

- a. Secretario - El Secretario de Servicios Contra la Adicción o el funcionario en quien el delegue.
- b. Licencia - Documento expedido por el Secretario autorizando el establecimiento y funcionamiento de cualquier facilidad, institución o centro que se dedique o se intente dedicar en todo o en parte al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos.
- c. Alcohólico - Toda persona que habitualmente o repetidamente consume bebidas alcohólicas y embriagantes más de lo que es costumbre de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad, y que así ponga en peligro, interfiera con, o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al uso de dichas bebidas.
- d. Cliente - Cualquier persona que reciba tratamiento en una institución, facilidad o centro para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos en Puerto Rico.

- e. Programa - Cualquier conjunto de personas, planta física, equipo, organización y modelos conceptuales para su uso, planificado para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos en Puerto Rico.
- f. Establecimiento - Cualquier programa organizado y funcionando en una planta física específica con un grupo específico de recursos humanos, incluyendo cualquier institución, facilidad o centro, o rama de alguno de éstos física o administrativamente separado de la organización matriz o auspiciadora.
- g. Facilidad o institución - Cualquier establecimiento privado que es operado por personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público incluyendo los municipales, que se dedica a la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos en Puerto Rico. Todos los establecimientos cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 101, de 26 de junio de 1965, conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social deberán cumplir con el requisito de licencia exigida por la misma, y cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley que le sean aplicables.
- h. Centro - Cualquier establecimiento o facilidad privada establecido y operado por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos públicos, incluyendo los municipales, dedicados exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos en Puerto Rico.
- i. Servicio - Componente de un programa de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos consistente de uno o más de los siguientes servicios:

- (1) Servicio de emergencia: provisión inmediata de evaluación, diagnóstico y atención médica y/o sicosocial a toda persona que sufre de problemas agudos relacionados con el uso o abuso del alcohol, así como de referimiento a ulteriores servicios de tratamiento.
- (2) Servicio residencial: provisión inmediata de evaluación, diagnóstico y atención médica y/o sico-social durante veinte y cuatro (24) horas del día en una institución, facilidad, o centro, médicamente equipado, que se brinda a personas que lo necesitan como resultado de condiciones agudas o crónicas, de carácter médico, o psiquiátrico, asociadas al uso o abuso del alcohol.
- (3) Cuidado Diurno: provisión de tratamiento contra el alcoholismo, ya sea veinte y cuatro (24) o menos horas al día, en un medioambiente residencial terapéutico.
- (4) Cuidado Ambulatorio: provisión de evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para alcohólicos en una fase no-residencial y de atención continua.
- (5) Desarrollo de Comunidad: La movilización de la comunidad, en forma sistemática, con el fin de educar, concientizar, orientar e identificar necesidades en relación con los problemas asociados al uso y abuso de alcohol y alcoholismo y los recursos disponibles para bregar con esta problemática.
- (6) Asesoramiento y educación: provisión de información o asistencia técnica a grupos o individuos interesados en problemas específicos relacionados con el uso y abuso de alcohol y alcoholismo; a la misma vez que se disemina información pertinente dirigida específicamente a incrementar la receptividad y el apoyo

de la comunidad con el fin de ampliar y mejorar los servicios, públicos y privados, para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos.

- (7) Hogar intermedio: Servicio residencial transitorio entre el servicio residencial y el servicio ambulatorio de los centros de tratamiento para alcohólicos y la comunidad.
- j. Problemas psicosociales - Aquellos problemas precipitados y perpetuados por factores psicológicos (ambiente emocional interno) y sociológicos (ambiente externo) y en los que concurren o pueden concurrir factores biológicos (ambiente fisiológico interno).
- k. Desequilibrio emocional - Incluye cualquier condición o trastorno que ocasione un desajuste en la personalidad de un individuo, reflejándose en sus reacciones, su comportamiento o su salud, y que pueda afectar o perjudicar o que esté afectando o perjudicando sus relaciones interpersonales o sus potencialidades para desarrollarse plenamente e integrarse a la vida en la comunidad.
- l. Especialista en Conducta Humana - Incluye a siquiátras, sicoanalistas, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y enfermeras siquiátricas.
- m. Personal terapéutico - Incluye médicos, psicólogos, consejeros, trabajadores sociales y todo personal auxiliar que participa en las evaluaciones, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos.
- n. Personal médico - Incluye únicamente doctores en medicina, enfermeras y otros especialistas en las ciencias de la salud.
- o. Ley - La Ley Número 60 de 30 de mayo de 1973, enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 401 y ss.
- p. Junta - La Junta de Apelaciones para entender en recursos

de revisión instados por solicitantes o tenedores de licencia afectados por una decisión del Secretario con arreglo al artículo 19 de la Ley, 3 LPRA sec. 401r.

Artículo 7-Derogación

Cualquier norma, reglamento o parte de éstos que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 8 - Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula por ilegalidad o inconstitucionalidad, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin las disposiciones de este Reglamento son separables las unas de las otras.

Artículo 9 - Enmiendas

Toda enmienda a este Reglamento deberá aprobarse de la misma forma que el Reglamento en sí.

Artículo 10 - Ordenes Administrativas

En todo caso en que por este Reglamento el Secretario deba hacer alguna determinación o tomar alguna acción por medio de una Orden Administrativa, ésta consistirá de un documento oficial que deberá tener las siguientes características:

- a. Expresar claramente que se trata de una Orden Administrativa promulgada en virtud del presente Reglamento.
- b. Expresar el artículo y contenido del presente Reglamento con arreglo al cual se promulga la Orden Administrativa, incluyendo una explicación de la forma como el contenido de la Orden cumple los propósitos del Reglamento.
- c. Ser autorizada y emitida personal e indelegablemente por el Secretario, y certificada por algún funcionario del Departamento autorizado para tomar juramentos.



- d. Ser publicado un resumen de la Orden por lo menos una vez antes de la fecha de su vigencia en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Dicha publicación deberá hacerse dentro del período comprendido entre los sesenta (60) y diez (10) días anterior a su vigencia.
- e. Ser distribuida gratuitamente a todo tenedor o solicitante de licencia o renovación, a toda persona interesada que solicite copia de la misma.

#### Artículo 11 - Sanción Penal

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta acción penal es independiente de la acción administrativa en caso de denegación, suspensión o revocación de la licencia.

### CAPITULO II - LICENCIAS

#### Artículo 1 - Requisito de Licencia

Después de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación y promulgación de este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, mantener o sostener en Puerto Rico una facilidad, institución o centro sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario de conformidad con la Ley y el presente Reglamento. No están cubiertos por este Artículo los hospitales de siquiatria privados o públicos que hayan obtenido del Departamento de Salud licencia como facilidad hospitalaria, los cuales continuarán licenciándose bajo las disposiciones de la Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, 24 LPRA secs. 331 y ss., Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social de Puerto Rico.

Artículo 2 - Cuándo debe solicitarse la licencia

Toda persona natural o jurídica que interese establecer, operar, mantener o sostener en Puerto Rico un establecimiento, facilidad, institución o centro deberá radicar una solicitud a estos efectos ante el Secretario no menos de dos (2) meses antes de la fecha para la cual se interesa que la licencia sea efectiva.

Artículo 3 - Forma de solicitar la licencia

La solicitud de licencia se radicará en el impreso que el Secretario preparará y suministrará a tales fines. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos.

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad correspondiente al pago de la cuota inicial de licencia, en los casos de establecimientos, instituciones, facilidades o centros cuyos gastos anuales de operación no provengan en por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de fondos públicos, con arreglo a la siguiente escala: Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad para cincuenta (50) clientes o menos, pagarán diez dólares (\$10). Establecimientos sin fines de lucro con capacidad de cincuenta y uno (51) a cien (100) clientes, pagarán veinte dólares (\$20). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad para más de cien (100) clientes pagarán cuarenta dólares (\$40). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros con fines de lucro pagarán cincuenta dólares (\$50) cualquiera que sea su capacidad. Los establecimientos, instituciones, facilidades o centros privados y públicos, incluyendo los municipales, y aquellos cuyos gastos anuales de operación provengan en un setenta y cinco por ciento (75%) o más de fondos públicos, están

exentos del pago de cuota de licencia y en lugar del comprobante de rentas internas deberán incluir prueba fehaciente de su status como establecimiento cuyos gastos anuales de operación provienen en un setenta y cinco o más por ciento (75%) de fondos públicos.

- b. El plano de la planta física en la cual se establecerá la institución, facilidad o centro. En el plano se especificará el uso al que se destinará cada área de acuerdo al tipo de servicio que brindará.
- c. Prueba fehaciente de que el local donde radique el establecimiento cumple con los requisitos establecidos por la División de Saneamiento del Departamento de Salud, los Bomberos y la Junta de Planificación.
- d. Copia del program que se proyecta utilizar para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los clientes, incluyendo definiciones y explicaciones de las actividades a desarrollarse, el tipo o tipos de tratamiento a usarse, área o población a ser servida, nombre y cualificaciones de las personas que estarán a cargo de los récords de los clientes y de la persona a cargo de las estadísticas del establecimiento.
- e. Estado certificado de situación financiera del solicitante. Si se trata de persona jurídica también debe incluirse el estado certificado de situación financiera de dicha persona jurídica.
- f. Presupuesto del establecimiento propuesto para el año para el cual se solicita la licencia y proyección para un año adicional. Si se trata de persona jurídica también debe incluirse el presupuesto propuesto de dicha persona jurídica.
- g. Cualquier otro documento germano que el Secretario de cuando en cuando prescriba mediante Orden Administrativa.

Artículo 4 - Juramento

Toda información que se someta al Secretario con la solicitud de licencia, o la solicitud de renovación de licencia, deberá someterse bajo juramento del solicitante ante funcionario autorizado por ley para recibirlo, haciendo constar que la misma es cierta.

Artículo 5 - Restricciones

La licencia se otorgará únicamente para el establecimiento, lugar y planta física mencionado en la solicitud, a nombre del dueño, administrador o director del establecimiento que la solicite, y sujeta a la continua precisión de la información sometida en la solicitud de licencia. Ningún cambio sustancial en tales condiciones podrá tener lugar sin la aprobación previa del Secretario. Para los efectos de este artículo se considerará cambio sustancial cualquiera de los siguientes:

- a. Cualquier cambio en el área o población servida o en la ubicación de la planta física licenciada.
- b. Cualquier cambio de dueño, administrador o director del establecimiento.
- c. Cualquier cambio en la persona jurídica propietaria o auspiciadora del establecimiento licenciado.
- d. Cualquier cambio de filosofía de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.
- e. Cualquier cambio en condiciones especiales que el Secretario pueda imponer a determinado establecimiento.
- f. Cualquier expansión o nueva construcción a la planta física del establecimiento.
- g. Cualquier otro cambio germano que el Secretario disponga mediante Orden Administrativa.

Artículo 6 - Responsabilidad del director o administrador

El director o administrador del establecimiento será responsable ante el Departamento del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

Artículo 7 - Condiciones especiales para personas jurídicas

Cuando una corporación, sociedad o cualquier persona jurídica en general, sea de fines pecuniarios o no pecuniarios, solicite una licencia y dicha persona jurídica tenga o planea tener más de un establecimiento, la licencia se expedirá a nombre del director o administrador del establecimiento para el cual se solicita la licencia. El director o administrador del establecimiento será responsable ante el Departamento del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el Reglamento o de cualquier Orden Administrativa conjuntamente con el ejecutivo principal de la corporación o del socio gestor o administrador de la sociedad, o en general la persona responsable de cualquier persona jurídica irrespectivo de la forma que dicha persona jurídica asuma.

Artículo 8 - Renovación de licencia

Las licencias se renovarán anualmente, si el Secretario determina que el establecimiento licenciado cumple con los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento y otros reglamentos aplicables. La solicitud de renovación de licencia deberá radicarse del modo y bajo las mismas condiciones que la solicitud inicial de licencia según los artículos 2 y 3 precedentes, excepto que la cuota a ser satisfecha será como sigue: establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro, pagarán cinco dólares (\$5.00). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros con fines de lucro, pagarán diez dólares (\$10.00). En adición a los documentos que deberán someterse según el artículo 3 del Capítulo II de este Reglamento, deberá someterse al Secretario los siguientes documentos:

- a. Justificación de cualesquiera enmiendas a los documentos sometidos al solicitar la licencia inicial.
- b. Informe sobre la labor realizada desde la licencia original o desde la más reciente renovación de licencia, según sea el caso. Este informe deberá detallar el movimiento de clientes mensualmente, incluyendo la

matrícula promedio durante todos los meses del año, el número de hombre-meses de servicios recibidos por los clientes y cualesquiera otras medidas conducentes a facilitar el análisis programático, administrativo y financiero del establecimiento licenciado.

- c. Plan de trabajo propuesto para el año a ser cubierto por la licencia que se solicita.
- d. Presupuesto liquidado para el año anterior y presupuesto estimado para el año en curso al momento de jurar la solicitud.
- e. Cualesquiera otros documentos germanos que el Secretario disponga por Orden Administrativa.

Artículo 9 - Exhibición de licencia

Todo establecimiento exhibirá su licencia en un sitio visible al público dentro del mismo.

CAPITULO III - EVALUACION DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE LICENCIAS

Artículo 1 - Inspección de la Solicitud y Evaluación

Una vez radicada ante el Secretario una solicitud de licencia o de renovación de licencia ésta será remitida al funcionario del Departamento en quien se ha delegado tal gestión para que realice una evaluación de dicha solicitud. Como parte del proceso de evaluación de la solicitud, se hará una inspección del establecimiento para el cual se solicita la licencia o renovación de licencia con el fin de verificar la información dada en la solicitud. Dicha inspección incluirá un examen de los récords financieros, estadísticos y de clientes, así como cualesquiera otros cuyo mantenimiento sea exigido por este Reglamento. La misma se hará de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VI de este Reglamento. Luego de realizada la evaluación, se rendirá un informe al Secretario que deberá contener, entre otras, recomendaciones sobre la concesión o no, renovación o no, según sea el caso, de la licencia en cuestión. En adición, durante el transcurso del año el Secretario o el funcionario en quienes el delegue, hará las inspecciones periódicas del

establecimiento que estime conveniente.

Artículo 2 - Criterios de evaluación

En la evaluación de las solicitudes de licencia, el Secretario o el funcionario en quien delegue, utilizará los siguientes criterios:

- a. Historial profesional del solicitante, administrador o director del establecimiento, o su experiencia en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de alcohólicos.
- b. Cumplimiento de los requisitos de ley y reglamentos aplicables al caso.
- c. Si el lugar donde ubica el establecimiento es apropiado a base de las necesidades del área servida, los servicios disponibles en áreas vecinas, el tipo de servicio que se presta, la matrícula del establecimiento, y cualesquiera otros factores análogos.
- d. Capacidad técnica del personal del establecimiento.
- e. Adecuación del programa o plan de trabajo a la filosofía del establecimiento.
- f. Adecuación del sistema de récords y estadísticas.
- g. Adecuación de la planta física.
- h. Adecuación del presupuesto propuesto.
- i. Otros criterios germanos que el Secretario promulgue mediante Orden Administrativa.

Artículo 3 - Expedición o denegación de licencia

Luego de recibido el informe del funcionario a que hace referencia el Artículo 1 de este Capítulo, el Secretario decidirá si expide o deniega la licencia solicitada. En caso de denegación se seguirá el procedimiento prescrito en el Capítulo IV del presente Reglamento. De otro modo, el Secretario expedirá de inmediato la licencia y así lo comunicará al solicitante. La licencia se expedirá por escrito en un impreso que el Secretario preparará, y en el mismo constará la siguiente información:

- a. Nombre del titular de la licencia.
- b. Nombre de la corporación, sociedad o persona jurídica auspiciadora, en los casos indicados.
- c. Nombre del funcionario de la corporación, sociedad o persona jurídica en general que sea responsable conjuntamente con el director o administrador, en los casos indicados.
- d. Fechas de vigencia de la licencia.
- e. Sello del Departamento y firma auténtica del Secretario.
- f. Cualquier otra información pertinente, a juicio del Secretario.

Artículo 4 - Licencia provisional

Quando a juicio del Secretario, un solicitante no satisface por completo los requisitos para la expedición o renovación de una licencia, pero las deficiencias sean de tal naturaleza que haya razones fundadas para creer que son rectificables dentro de un breve lapso de tiempo, que no afecten sustancialmente la calidad de los servicios y que hay necesidad urgente de que se establezca o continúe funcionando el establecimiento en cuestión, el Secretario podrá expedir una licencia provisional cuya vigencia no excederá de un (1) año, sujeta a aquellas condiciones especiales que sea necesario para garantizar la rectificación de las deficiencias señaladas. No menos de treinta (30) días antes de la fecha de caducidad de dicha licencia provisional, el solicitante deberá solicitar la reapertura del caso y presentará prueba al Secretario a través de la Unidad de Evaluación y Licenciamiento de que ha corregido las deficiencias anotadas. El Secretario reconsiderará las deficiencias anotadas y decidirá si expide licencia regular por los restantes meses hasta completar el período de un (1) año, o si deniega dicha expedición. Si cumplido el término por el cual se concede una licencia provisional de acuerdo a este Artículo el tenedor de la misma no ha presentado prueba de haber corregido las diferencias anotadas, el Secretario



procederá a denegar la expedición o renovación de la licencia, según fuere el caso, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IV de este Reglamento. Ningún establecimiento podrá recibir más de una licencia provisional dentro del mismo lapso de veinte y cuatro (24) meses consecutivos.

Artículo 5 - Prórroga de licencia

En aquellos casos de solicitudes de renovación de licencia en que el Secretario tenga razones fundadas para creer que no le será posible efectuar la evaluación de la solicitud antes que la licencia expire, podrá prorrogar la vigencia de la misma hasta un término de dos (2) meses posteriores a su vencimiento. El Secretario deberá comunicar esta decisión suya al interesado antes de que expire la licencia cuya renovación se solicita. El solicitante no vendrá obligado a renovar la información ofrecida en la solicitud de renovación. El Secretario podrá conceder más de una prórroga, pero el período total prorrogado nunca deberá extender más de seis (6) meses con posterioridad a la fecha de vencimiento de la licencia cuya renovación se solicita. Nadie deberá recibir prórrogas con relación a una renovación de licencia más de una vez en tres renovaciones sucesivas. El término de la licencia que el Secretario pueda expedir con posterioridad a una prórroga comenzará a contar desde el vencimiento de la prórroga.

CAPITULO IV - DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1 - Cuándo procede la denegación, suspensión o revocación de una licencia

El Secretario denegará, suspenderá o revocará cualquier licencia o solicitud cuando el establecimiento para el cual se solicite o el tenedor de la misma, según sea el caso, no cumpla sustancialmente con la Ley y los requisitos establecidos en el presente Reglamento o una Orden Administrativa. Se entenderá que un establecimiento o tenedor no cumple sustancialmente con la Ley y los reglamentos cuando no haya cumplido con:

- a. Alguna disposición de la Ley o del presente Reglamento u Orden Administrativa.

- b. Cualquier directriz dada por el Secretario o por su representante autorizado interpretando o implementando la Ley o el Reglamento u Orden Administrativa.
- c. Cualquier ley aplicable a la actividad que se está desarrollando.

Artículo 2 - Notificación de deficiencias

El Secretario notificará al tenedor de la licencia en todo caso en que determine que el establecimiento no cumple con las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento o de una Orden Administrativa. En el caso de que el tenedor de la licencia no sea el dueño del establecimiento, se notificará también a éste y a la persona responsable de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 del Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 3 - Término para corregir deficiencias

El Secretario podrá conceder un término no mayor de treinta (30) días para que el establecimiento corrija las deficiencias que se le notifiquen con arreglo al artículo precedente. Si al cabo del término concedido las deficiencias no han sido corregidas, el Secretario continuará con los procedimientos de los artículos siguientes.

Artículo 4 - Citación a vista

Cuando el Secretario tenga razones fundadas para creer que una solicitud de licencia o de renovación debe ser denegada, o que una licencia debe ser suspendida o revocada, lo notificará así al solicitante o al tenedor según sea el caso, y le citará a una vista. La citación especificará clara y concretamente las causas que se ventilarán en la vista.

Artículo 5 - Celebración de la vista

La vista deberá iniciarse antes de transcurridos veinte (20) días contados a partir de su notificación, pero nunca antes de diez (10) días transcurridos a partir de la misma fecha.